JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: JIN-269/2024 Y SU

ACUMULADO¹

PARTE ACTORA: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL²

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL y OTRO³

MAGISTRADA PONENTE: ROXANA

GARCÍA MORENO

SECRETARIADO: NATALIA

TRESPALACIOS PÉREZ

COLABORÓ: JUDITH PAMELA CARREÓN FABELA y MARIANA

AGUAYO MOLINA

Chihuahua, Chihuahua; a primero de julio de dos mil veinticuatro⁴.

Sentencia definitiva que, **confirma** el cómputo municipal, así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la **elección de integrantes del ayuntamiento del municipio de Uruachi** del estado de Chihuahua.

1. ANTECEDENTES

- **1.1 Inicio del proceso electoral.** El primero de octubre del dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local⁵, para la elección de las diputaciones locales, miembros del ayuntamientos y sindicaturas del Estado de Chihuahua.
- **1.2 Registro de candidaturas.** El cinco de abril, el Consejo Estatal del Instituto mediante resolución de clave **IEE/CE109/2024**, aprobó el registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas para el PEL de la coalición parcial "Juntos Defendamos a Chihuahua", conformada por

¹ El juicio de inconformidad identificado con el número de expediente JIN-270/2024.

² En adelante, se podrá referir como PRI o partido político actor.

³ Así como la Asamblea Municipal de Uruachi, en adelante, se les podrá referir como autoridad responsable.

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

⁵ En adelante, PEL.

los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

- 1.3 Modificación al registro de candidaturas. El veintiuno de abril, el Consejo Estatal del Instituto emitió resolución de clave IEE/CE139/2024, en la que modificó la diversa IEE/CE109/2024, relativa a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas para el PEL de la coalición parcial "Juntos Defendamos a Chihuahua"⁶.
- 1.4. Sentencia emitida por la Sala Guadalajara. En fecha veintitrés de mayo, la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en la que desechó de plano la demanda⁷ presentada por el partido revolucionario institucional dentro del juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-100/2024 en contra de una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en fecha veintiuno de abril, que, entre otras cuestiones, revocó parcialmente, en lo que fue materia de la impugnación, los acuerdos de claves IEE/CE107/2024 e IEE/CE108/2024, emitidos por el Consejo Estatal del Instituto, al haber sido indebida la cancelación de los registros de José Luis Villalobos García y David Alonso Ramos Félix, en el lugar número uno de la lista de candidaturas a la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional derivado de un método aleatorio (sorteo) que no supera el test de proporcionalidad, por lo que se considero inconstitucional.
- **1.5 Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las Diputaciones al Congreso del Estado, integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas para el Estado de Chihuahua.
- 1.6 Cómputo Municipal. En fecha seis de junio, en la sesión de la Asamblea Municipal de Uruachi se realizó el cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento referido, con base en las actas

⁶ Conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

⁷ Al haberse presentado de manera extemporánea.

de escrutinio y cómputo que contenían los paquetes electorales locales pertenecientes a este municipio.

- 1.7 Declaratoria de validez de la elección y constancia de mayoría. En fecha cinco de junio, la Asamblea Municipal de Uruachi emitió declaratoria de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento del municipio de Uruachi, asimismo, en fecha seis de junio, la Asamblea Municipal de Uruachi emitió la constancia de mayoría y validez de la elección referida,
- **1.8 Resultados de la elección.** Los resultados del acta de cómputo municipal de la Asamblea Municipal de Uruachi para el proceso electoral local 2023-2024, son los siguientes:

Total de votos en el municipio

Partidos y combinaciones de Coalición	Con número	Con letra
	121	Ciento veintiuno
€ R)	1,507	Mil quinientos siete
PRD	18	Dieciocho
PT	62	Sesenta y dos
MOVIMIENTO	50	Cincuenta
morena La experiencia de Monta	1,243	Mil doscientos cuarenta y tres
PRD PRD	40	Cuarenta
(R)	24	Veinticuatro
PRD PRD	0	Cero

JIN-269/2024 y acumulado

PRD PRD	7	Siete
morena La tujeradas de Missas	46	Cuarenta y seis
Candidaturas no registradas	2	Dos
Votos nulos	188	Ciento ochenta y ocho
Total	3,308	Tres mil trescientos ocho

Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos/as independientes

Partidos y combinaciones de Coalición	Con número	Con letra
	146	Ciento cuarenta y seis
€ RD	1,537	Mil quinientos treinta y siete
PRD	34	Treinta y cuatro
PT	85	Ochenta y cinco
MOVIMIENTO CIUDADANO	50	Cincuenta
morena La regenada de Mezoa	1,266	Mil doscientos sesenta y seis
Candidaturas no registradas	2	Dos
Votos nulos	188	Ciento ochenta y ocho
Total	3,308	Tres mil trescientos ocho

Votación final obtenida por las candidaturas

Partidos y combinaciones de	Con número	Con letra
Coalición		Oon letta
Marcelo Rascón Félix	1,717	Mil setecientos diecisiete
Alma Teresa Bustillos Yáñez	50	Cincuenta
Adriana Campos Rascón	1,351	Mil trescientos cincuenta y uno
Candidaturas no registradas	2	Dos
Votos nulos	188	Ciento ochenta y ocho
Total	3,308	Tres mil trescientos ocho

- 1.9 Presentación de los juicios de inconformidad. El diez de junio, el partido político actor presentó dos medios de impugnación; el expediente JIN-269/2024 se presentó directamente ante el Instituto Estatal y el expediente JIN-270/2024 se presentó ante la Asamblea Municipal de Uruachi, en contra de las autoridades electorales siguientes:
 - Por parte de la Asamblea Municipal de Uruachi, la omisión de declarar la elegibilidad a favor de dos candidaturas de la fórmula de

regiduría de mayoría relativa en la posición dos de la planilla que resultó ganadora, la declaración de validez y constancia de mayoría de la elección del ayuntamiento referido.

- Por parte del Consejo Estatal del Instituto, la omisión de restituir las candidaturas de la fórmula de regiduría referidas pertenecientes al partido revolucionario institucional.
- **1.10 Aviso de medio de impugnación.** El once de junio, se recibió aviso de interposición de los medios de impugnación referidos en el numeral anterior ante este órgano jurisdiccional.
- **1.11 Informe circunstanciado**. En fecha quince de junio, la Consejera Presidenta del Instituto presentó informe circunstanciado ante este órgano jurisdiccional.
- **1.12 Registro y turno.** El dieciséis de junio, se registraron los expedientes con la clave **JIN-269/2024** y **JIN-270/2024** en el Libro de Gobierno de este órgano jurisidiccional, asimismo, se turnaron los expedientes referidos a la Magistrada Presidenta de este Tribunal.
- 1.13 Acumulación, admisión, circulación del proyecto y convocatoria. El primero de julio, se admitió el juicio en comento y se tuvo por cerrada la instrucción; se ordenó mediante acuerdo, circular el correspondiente proyecto de resolución y se convocó a sesión pública del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el medio de impugnación referido, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo; la declaración de validez de la elección respectiva y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección combatida.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 4, 36, párrafos segundo, tercero y cuarto y 37, párrafos primero y cuarto, de la

_

⁸ En adelante, Constitución Federal.

Constitución local; 3, 5; 293, numeral 1; 295, numerales 1, inciso a); 2, 3, incisos a) y b); 302, 303, numeral 1, inciso c); 305, numeral 3; 330, numeral 1, inciso b); 375; 376 numeral 1, inciso a); 378 y 379, de la Ley Electoral.

3. PROCEDENCIA

En efecto, por cuanto hace al medio de impugnación remitido a este órgano jurisdiccional mediante oficio IEE-AM066-062/2024 y que se registró con el expediente JIN-270/2024, se trata de una copia fiel de la demanda que se recibió en este Tribunal mediante el diverso IEE-SE-1296/2024, al que le fue asignado el número de expediente JIN-269/20249, no obstante, este fue registrado como diverso medio de impugnación.

Sin embargo, atendiendo a que los medios de impugnación que aquí se resuelven, se promueven contra el mismo acto reclamado y con relación a una misma elección de ayuntamiento y que los actores son iguales, al existir conexidad en la causa, en fecha primero de julio, la Magistrada Instructora decretó la acumulación de los medios de impugnación identificados con la clave JIN-270/2024 al diverso JIN-269/2024, que fue el primero que se registró.

3.1 Causal de improcedencia hecha valer por la responsable dentro del expediente identificado con la clave alfanumérica JIN-269/2024.

3.2 ¿Qué señaló la Secretaría Ejecutiva del Instituto en su informe circunstanciado?¹⁰

En su informe circunstanciado, la Secretaría Ejecutiva del Instituto indicó que el medio de impugnación promovido por el instituto político actor es notoriamente improcedente y debe desecharse de plano al ser extemporáneo¹¹.

Ello, ya que el partido político controvierte la presunta omisión del Consejo Estatal del Instituto de restituir las candidaturas de la fórmula de regiduría

⁹ Ello, de conformidad con lo señalado por el Instituto, en respuesta al requerimiento de la Magistrada Instructora, visible en la foja 040 del expediente JIN-270/2024.

O Visible de la foja 002 a la 006 del expediente.

¹¹ De conformidad con el artículo 309, numeral 1, inciso a), así como 309, numeral 1, inciso e) de la Ley Electoral

de mayoría relativa en la posición 2 de la planilla del Ayuntamiento de Uruachi postulada por la coalición "Juntos Defendamos a Chihuahua".

En ese sentido, estableció que es incorrecto el señalamiento del acto reclamado como una omisión, pues existen actos en sentido positivo en las que la autoridad se pronunció sobre las solicitudes de registros de candidaturas presentadas para el proceso electoral en curso.

Asimismo, señaló que las resoluciones que guardan relación con la omisión alegada son las emitidas por el Consejo Estatal del Instituto con las claves IEE/CE109/2024, mediante la cual se resolvió lo relativo a las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por la coalición parcial "Juntos Defendamos a Chihuahua", para los cargos de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas en el proceso electoral en curso e IEE/CE139/2024, mediante la cual se modificó la resolución referida.

En ese sentido, alegó que el ocho de abril se publicó la resolución IEE/CE109/2024 en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua¹² y la Resolución IEE/CE139/2024 se publicó en el mismo Periódico el veinticuatro de abril¹³, por lo que la notificación surtió sus efectos al día siguiente de las respectivas notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 341, numeral 2) de la Ley Electoral.

De ahí que, estima que la fecha de conocimiento de las resoluciones que deben tenerse como los "reales" actos impugnados en el presente asunto, son aquellas determinaciones que fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

En ese orden de ideas, las mismas se verificaron los días ocho y veinticuatro de abril, por lo que surtieron efectos, respectivamente, al día siguiente conforme a lo dispuesto por los artículos 336, numeral 5) y 341, numeral 2) de la Ley Electoral, por lo que el plazo de cuatro días comenzó a correr el día diez y veintiséis de abril siguientes.

Consultable en: https://default/atach2/periodico-oficial/periodicos/2024-04/PO33_2024.pdf

Consultable en: https://chihuahua.gob.mx/sites/default/atach2/periodico-oficial/periodicos/2024-04/PO28_2024%20EXTRAORDINARIO.pdf

Además, refirió que el partido postulante impugnó el acto mediante el cual fue sorteada su candidatura y este órgano jurisdiccional omitió pronunciarse al respecto, el acto impugnado debe considerarse la ejecutoria correspondiente, tomándose como fecha de notificación las que se realizaron sobre dichos actos.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que, no es aplicable al caso concreto, toda vez que, la fijación de su acto reclamado se traduce en la validez de la elección del ayuntamiento de Uruachi por la presunta violación a los principios rectores del proceso electoral, tal y como se hará el respectivo pronunciamiento en el apartado número seis de esta sentencia.

De ahí que, este Tribunal considera que, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad, respecto a que el presente medio de impugnación se presentó fuera del plazo previsto en la normativa electoral.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo, es obligación de este Tribunal, verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio de inconformidad, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 377 de Ley electoral.

- **4.1 Cumplimiento a requisitos generales.** El juicio en estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley electoral, pues se presentó acorde a la forma establecida en el artículo 308; con la oportunidad prevista en el artículo 307, numeral 2; por quien cuenta con la personalidad y legitimación referida en el diverso 376, numeral 1, inciso a), todos de la Ley electoral.
- **4.2 Cumplimiento a requisitos especiales.** Este Tribunal advierte que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 377, numeral 1, de la Ley electoral, pues los actores señalan: a) la elección que se impugna y la manifestación expresa de si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva; b) el

acta de cómputo que se impugna; c) las casillas cuya votación se solicita que se anule.

5. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

5.1 ¿Qué le causa agravio a la parte actora?

De la lectura integral del escrito que motiva el presente asunto, se advierten como motivos de agravio, en esencia, los siguientes:

De acuerdo con el agravio formulado por el partido político actor, la responsable debió restituir las candidaturas postuladas por el partido correspondientes a la fórmula de regiduría por el principio de mayoría relativa en la posición 2 de la planilla del Ayuntamiento de Uruachi.

Ello, ya que este órgano emitió sentencia identificada con la clave alfanumérica JDC-089/2024 y acumulados RAP-088/2024, RAP-101/2024, JDC-118/2024 y JDC-139/2024, en la que revocó los acuerdos de clave IEE/CE107/2024 e IEE/CE108/2024 emitidos por el Consejo Estatal del Instituto, al haber sido indebida la cancelación de la fórmulas, derivado de un método aleatorio, esto es, un sorteo.

Para sustentar tales afirmaciones, señala que la resolución emitida por este órgano tiene efectos jurídicos declarativos, ya que declaró la inconstitucionalidad del sorteo referido, mismo que retiró las candidaturas referidas de la planilla del partido político actor.

De ahí que, la parte actora alega que el Consejo Estatal del Instituto debió reparar cualquier violación que hubiera cometido con la aplicación del sorteo referido.

En el caso, debió restituir las candidaturas de regidurías por el principio de mayoría relativa de los ciudadanos Omar Monte Meraz y Cayetano Gonzalez Rubio, en su calidad de propietario y suplente, respectivamente, sin embargo, estableció lo contrario en el acuerdo identificado con la clave **IEE/CE109/2024**.

Además, la parte actora argumentó que la Asamblea Municipal de Uruachi omitió advertir en la declaratoria de validez de la elección del ayuntamiento referido, que las regidurías en comento no se encontraban en la planilla electa postulada por el PRI en el proceso electoral en curso.

En ese sentido, al emitir la constancia de mayoría de la elección de miembros del Ayuntamiento de Uruachi a favor de la planilla del PRI, debió haber advertido que la voluntad del instituto político referido fue postular a las candidaturas referidas, sin embargo, omitió declarar la elegibilidad de las mismas.

En ese sentido, alegó la indebida fundamentación y motivación de la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de miembros del Ayuntamiento de Uruachi emitidas por la responsable, ya que no se puede argumentar que las candidaturas referidas, quedaron canceladas por el acuerdo de clave IEE/CE107/2024 que sirvió como base para fundar el diverso IEE/CE109/2024 debido a que se determinó la inconstitucionalidad del sorteo en cita.

De ahí que, argumentó la omisión de restituir a las candidaturas referidas en el espacio relativo a la fórmula de regiduría por el principio de mayoría relativa en la posición 2 de la planilla del Ayuntamiento de Uruachi.

En ese orden de ideas, refirió que las autoridades electorales violaron el deber de garantizar el derecho a ser votado de las candidaturas referidas y a contar con representación en los ayuntamientos de los ciudadanos.

6. ESTUDIO DE FONDO

Caso concreto

En su medio de impugnación, el PRI reclama diversos actos de autoridades diversas, a saber:

- Actos del Consejo Estatal del Instituto.

El PRI controvierte la supuesta omisión de no advertir que, conforme a lo resuelto por este Tribunal dentro del expediente JDC-089/2024 y

acumulados, las candidaturas propietaria y suplente de las regidurías de mayoría relativa de Omar Monte Meraz y Cayetano Gonzalez Rubio, en su calidad de propietario y suplente, respectivamente, postuladas por la Coalición "Juntos Defendamos a Chihuahua", debieron ser restituidas en el segundo lugar de la planilla, rectificando el acuerdo del propio Consejo, identificado con la clave IEE/CE109/2024.

- Actos de la Asamblea Municipal

- 1. La supuesta omisión de no advertir que, conforme a lo resuelto por este Tribunal dentro del expediente JDC-089/2024 y acumulados, las candidaturas propietaria y suplente de las regidurías de mayoría relativa de Omar Monte Meraz y Cayetano Gonzalez Rubio, respectivamente, postuladas por la Coalición "Juntos Defendamos a Chihuahua", debieron ser restituidas en el segundo lugar de la planilla, rectificando el acuerdo del propio Consejo, identificado con la clave IEE/CE109/2024.
- 2. La declaración de validez de la elección del ayuntamiento de cinco de junio, ya que no advirtió la irregularidad en el caso del registro de las candidaturas propietaria y suplente de las regidurías de mayoría relativa de Omar Monte Meraz y Cayetano Gonzalez Rubio, respectivamente, postuladas por la Coalición "Juntos Defendamos a Chihuahua", lo que vulnera diversos preceptos de la Constituciones Federal y Local, así como diversas disposiciones Convencionales.
- 3. La omisión de declarar la elegibilidad en favor de las candidaturas propietaria y suplente de las regidurías de mayoría relativa de Omar Monte Meraz y Cayetano Gonzalez Rubio, respectivamente, en el lugar dos postuladas por la Coalición "Juntos Defendamos a Chihuahua", la cual resultó electa.
- **4.** La entrega de constancia de mayoría expedida por la responsable en favor de la planilla que resultó electa, sin advertir que en la solicitud de registro de la Coalición "Juntos Defendamos a Chihuahua" fueron postulados en el lugar dos a Omar Monte Meraz y Cayetano Gonzalez Rubio, candidatos propietarios y suplente, respectivamente, por lo que no existe razón para que se deje sin representación ese espacio en el órgano edilicio.

Su motivo de inconformidad radica, esencialmente, en que las responsables debieron restituir las candidaturas, propietaria y suplente, respectivamente, a la regiduría de mayoría relativa en el lugar dos de la lista postulada por la referida coalición, derivado de la resolución de este Tribunal¹⁴, en la que se declaró la inconstitucionalidad del sorteo por el que se cancelaron diversas postulaciones por el incumplimiento a los Lineamientos de Paridad y Acciones Afirmativas en el Registro de Candidaturas (IEE-CG107/2024)¹⁵.

Por lo anterior, refiere que, a pesar de que no haya existido un pronunciamiento por parte de este Tribunal en esa resolución, respecto de esas candidaturas, dejando *subjudice* los casos afectados en la resolución (IEE/CG109/2024)¹⁶, sin darle trato igual a los casos sometidos a su jurisdicción, las responsables debieron actuar en consecuencia, y restituirlas, lo cual debió verse reflejado en diversa resolución del Instituto, por lo que al no haberlo hecho así, generó que en la boleta apareciera también, de forma indebida, la planilla postulada (el lugar dos de la lista de regidurías de mayoría relativa aparecía en blanco).

Lo anterior, porque ese error judicial no era obstáculo para que el Consejo Estatal del Instituto rectificara, en ejecución de ese fallo, la resolución referida en el párrafo precedente, lo cual constituye una vulneración al derecho de ser votado, pues debió restituir todas las candidaturas que canceló en términos de la inaplicación de la porción normativa en la que se ordenaba la cancelación de las candidaturas mediante sorteo.

Ello, porque los efectos precisados en la sentencia eran consecuencia natural de dicha declaración general, por lo que las cancelaciones de registro no podían subsistir, y en consecuencia las candidaturas originalmente presentadas quedaban intocadas, lo que debió ser advertido por las responsables, en especial por la Asamblea Municipal al

¹⁴ Ello, al resolver al resolver el juicio de la ciudadanía JDC-89/2024 y sus acumulados.

¹⁵ Resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por el que se Aprueba el Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral respecto del Cumplimiento del Principio de Paridad de Género y Acciones Afirmativas en el Registro de Candidaturas del Proceso Electoral Local 2023-2024.

Resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral relativo a las Solicitudes de Registro Supletorio de Candidaturas a los Cargos de Diputaciones de Mayoría Relativa, Integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas presentadas por la Coalición Parcial "Juntos Defendamos a Chihuahua" presentado por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

revisar la regularidad constitucional de la declaración de validez, y ello debió repercutir en la entrega de la constancia de mayoría.

Por lo tanto, señala que tal cuestión constituye una vulneración a las normas fundamentales del proceso electoral, así como al artículo 105, de la Constitución Federal, ya que debió hacerse un pronunciamiento expreso al emitir la declaración de validez, pues en ese momento se pudo regularizar la legalidad y certeza del proceso, al rectificar la integración de la planilla, a efecto de entregar a los candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la regiduría de mayoría relativa en el lugar dos de la lista, su constancia de mayoría.

En tal situación, la declaración de validez y expedición de la constancia de mayoría emitida por la responsable vulnera el principio de legalidad, pues no cumple con la debida fundamentación y motivación (artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Federal).

Decisión

Este Tribunal considera que **no tiene razón** el PRI, cuando señala que se vulneró el principio de legalidad, las normas fundamentales del proceso electoral, así como al artículo 105, de la Constitución Federal, bajo la consideración esencial de que, al haberse declarado la inconstitucionalidad del sorteo por el que se cancelaron diversas candidaturas²⁰, las responsables debieron restituir las postulaciones del propietario y suplente, respectivamente, a la regiduría de mayoría relativa en el lugar dos de la lista de mayoría relativa, y así entregarles su constancia de mayoría.

Al respecto, y derivado de la declaratoria de inconstitucionalidad del referido sorteo por parte de este Tribunal en el expediente **JDC-089/2024** y acumulados, el inconforme sostiene que debieron de restituirse las candidaturas originalmente postuladas y, en consecuencia, la Asamblea Municipal, debió entregarles su respectiva constancia de mayoría.

Sin embargo, es de destacarse que lo resuelto por este Tribunal en los expedientes que refiere, únicamente tuvo alcance respecto de aquellos casos que fueron materia de pronunciamiento conforme al **principio de** relatividad de las sentencias.

Con relación a lo anterior, Hernando Devís Echandía, señala que, en las sentencias, la voluntad abstracta del legislador se convierte, para cada caso, en voluntad específica¹⁷, esto es, que la decisión del juzgador alcanza el carácter de **norma individual por la que se resuelve un litigio**.

En el ámbito del derecho procesal, dicho principio se denomina relatividad de las sentencias, el cual consiste en que las resoluciones, solo beneficien a quien haya instado al órgano jurisdiccional.

Ahora bien, conforme con la doctrina jurídica, existen sentencias con efectos generales (erga omnes), las cuales, son consecuencia del control abstracto de normas contenidas en actos legislativos, leyes, decretos con fuerza de ley, decretos legislativos, proyectos de ley o tratados que realiza La Corte como garante de la supremacía e integridad de la Constitución.

Por otro lado, las sentencias con efectos únicamente para las partes contendientes (*inter partes*), que solo afectan las situaciones de los sujetos que intervienen en el proceso.

Luego, se tienen las determinaciones conocidas como *inter comunis* cuyos efectos tienen un alcance mayor al de las partes contendientes.

Ahora bien, con respecto a aquellas determinaciones con efectos generales, su alcance no sólo se circunscribe a quienes son parte en ese proceso, sino también frente a terceros que de una forma resultan indirectamente beneficiados esa decisión, a partir de la existencia de una declaratoria general de inconstitucionalidad.

En lo que respecta a las decisiones cuyos alcances solo benefician o afectan a las partes que intervienen en el proceso, se sustentan en el

¹⁷ Retomado por la publicación Justicia Electoral, núm. 23, ISSN 0188-7998, vol. 1, enero-junio, 2019. Pp. 69-89

principio de relatividad de las sentencias, cuyos efectos no repercuten en aquellas personas que no fueron parte del litigio.

Finalmente, en las sentencias con efectos entre comunes (inter comunes), aunque tienen efectos entre las partes, ello no limita a que estos puedan aplicarse a otros casos en los que converjan las mismas circunstancias de hecho relevantes.

Ahora bien, en materia electoral, por regla general, **aplica el principio de relatividad de las sentencias**, esto es, que las decisiones de los Tribunales Electorales **únicamente benefician** a quien promueve el medio de impugnación, bajo la consideración esencial de que, el ejercicio de los derechos fundamentales de participación política es de carácter individual¹⁸.

Bajo ese contexto, en el asunto que nos ocupa, el partido político actor refiere que, al haberse declarado (en la resolución JDC-89/2024 y acumulados), la inconstitucionalidad del sorteo por el que se cancelaban las candidaturas (acuerdo IEE-CE107/2024), la Asamblea Municipal debió regularizar la legalidad y certeza del proceso, y rectificar la integración de la planilla, a efecto de entregar a los candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la regiduría de mayoría relativa en el lugar dos de la lista, su constancia de mayoría.

Sin embargo, y como se indicó, **no le asiste la razón** al PRI, porque como se ha señalado a lo largo del presente apartado, los efectos de dicha determinación solo tienen alcance por cuanto hace a aquellos registros que fueron materia del pronunciamiento en dicho fallo.

Asimismo, no pasa inadvertido el hecho de que, como lo señala el partido inconforme, al no existir un pronunciamiento por parte de este Tribunal con respecto a diversas candidaturas que fueron canceladas, a pesar de

¹⁸ Ver Tesis LXII/2001, de rubro: **RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA. SUPUESTO DE INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO**.

haberse controvertido a través del RAP-088/2024, el cual se acumuló al JDC-089/2024, estas debieron restituirse.

No obstante, esa falta de pronunciamiento ya fue resuelta por la Sala Guadalajara en el SG-JRC-100/2024, en el cual se determinó que la demanda en contra de esa omisión era improcedente por haberse presentado de manera extemporánea, por lo tanto, la cancelación de esas postulaciones goza de firmeza, por lo que no puede existir un nuevo pronunciamiento sobre tal cuestión, ya sea en el mismo sentido o en uno diverso, en atención al principio de seguridad jurídica.

Por otro lado, **son inoperantes** los planteamientos del PRI, relacionados con las supuestas omisiones de las responsables.

Lo anterior, porque los argumentos que expone **no están dirigidos** a controvertir frontalmente las consideraciones de la Asamblea Municipal en las que se sustenta la declaratoria de validez de la elección y, en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría a la planilla que resultó electa.

Recordemos que el artículo 308, numeral 1, inciso f), de la Ley electoral, dispone como requisito de la demanda el "mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados".

Por su parte, los artículos 348 y 349 de la Ley electoral, disponen que este Tribunal resolverá **en estricto derecho**¹⁹ conforme a los ordenamientos legales aplicables y a las razones que se desprendan del escrito de impugnación entendido como un todo, sin variar los hechos planteados en el recurso. Asimismo, que, en caso de falta de claridad de los agravios, se atienda a la causa de pedir, es decir, al sentido que resulte comprensible de la exposición de los hechos.

-

¹⁹ Salvo casos expresos establecidos en la ley.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, ha establecido que, cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, porque para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio, sin embargo, esto implica, como presupuesto fundamental, que con ello se confronte, al menos con una afirmación de hecho mínima, lo considerado en el acto impugnado o la instancia previa²⁰

Ello, porque, cuando se presenta una impugnación, el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Incluso, en los supuestos en los que es procedente la suplencia (que no es del presente asunto), en ningún caso puede faltar la precisión del hecho del que se agravia y la razón concreta del por qué estima que le causa una vulneración.

En ese sentido, de la lectura de la demanda, se puede advertir que los motivos de inconformidad se centran el hecho de que, al haberse declarado la inconstitucionalidad del sorteo por el que se cancelaron las candidaturas, estas debieron restituirse, sin que se expresen argumentos dirigidos a controvertir las consideraciones en que se sustenta la declaratoria de validez de la elección y, en consecuencia, la entrega de las constancias de mayoría a la planilla que resultó electa.

Relacionado con la expresión de agravios, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para ello, no deben observarse formalidades rígidas y solemnes, sino que es suficiente que en alguna parte del escrito atinente se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio²¹.

De lo anterior se sigue, que la demanda respectiva no se controvierten las razones por las cuáles considera que fue incorrecta la declaración de

²⁰ Jurisprudencia 3/2000, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

²¹ Ver Jurisprudencia P./J. 68/2000, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.,** con número de registro digital 191384.

validez del ayuntamiento recurrido, es decir era necesario que el recurrente precisara agravios dirigidos a combatir vicios de la elección en dicho municipio, de manera que, teniendo en consideración que los agravios deben ser la relación razonada que ha de establecerse entre el acto impugnado y los derechos fundamentales que se estimen violados – lo que no se cumple en la especie—, es que **resultan inoperantes**²².

7. CONCLUSIÓN

Ante lo **infundado** e **inoperante** de lo alegado por el partido político actor, este Tribunal considera que lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el cómputo de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Uruachi, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se;

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma**, por lo que hace a la presente impugnación, el cómputo de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Uruachi, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a la planilla de candidaturas postuladas por la coalición conformada por el partido acción nacional, revolucionario institucional y de la revolución democrática.

SEGUNDO. Se solicita al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que, en apoyo a las labores de este Tribunal, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal de Uruachi.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría General informar la emisión del presente fallo al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

²² Ver Jurisprudencia I. 3o. A. J/22, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. REGLAS PARA DETERMINARLOS**, con número de registro digital 224773.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General Provisional da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-269/2024 y su Acumulado** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el dos de julio de dos mil veinticuatro a las dieciocho horas. **Doy Fe**.